



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2000-358

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de la señora **MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019, en su numeral 2 en el que se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No.50C-962475**.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, la recurrente precisó que en este proceso no se han vinculado a todas las personas con derecho a intervenir en este proceso y dentro de otras manifestaciones indica que de conformidad con el artículo 411 del C. G. del P., que el secuestro solo procede cuando se haya proferido sentencia decretando la venta de la cosa común y que por lo tanto el proceso no está en la etapa procesal a que hace referencia el aludido artículo 411 ibídem.

Del recurso se corrió traslado a las demás partes, por lo cual el apoderado de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite de quien en vida respondiera al nombre de **GONZALO GABRIEL CUBIDES CASTILLO**, se pronunció en los términos del escrito

militante a folios (207 a 209), solicitando se mantenga la decisión impugnada. Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Debe dejarse claro que este proceso continúa bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que no se dan los presupuestos procesales para el tránsito de legislación para esta clase y naturaleza de proceso tal y como lo consagra el artículo 625 del C. G. del P., en consecuencia este trámite se rige bajo la vigencia del C. P. C.

Establecido lo anterior y frente al reproche de la recurrente que el proceso no está en la etapa procesal para dar aplicación a lo normado en el artículo 411 del C. G. del P., por lo cual no se podía decretar el embargo y secuestro del inmueble, se debe indicar que tal y como se expuso en el párrafo anterior, a este proceso aún no se le aplica la totalidad de las normas del C. G. del P., esto es, solo se aplican en caso las que establece el artículo 627 en sus numerales 1 al 4 ibídem, por lo tanto, resulta improcedente los argumentos de la apoderada de la señora **MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES**, puesto que en este trámite no se puede aplicar el artículo 411 ejusdem y con ello queda sin piso su recurso y se debe denegar.

No obstante lo anterior y de la revisión del expediente y como quiera que aún se rige por la normas del C. de P. C., el Juzgado se percata que se cometió un yerro insalvable en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, en su numeral 2 en el que se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria **No.50C-962475**, por lo cual en aplicación al ejercicio del control de legalidad bajo el cual lo autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga*

a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto el inciso 2 de la providencia del 13 de marzo de 2019, ya la cautela de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble base del proceso es improcedente, obsérvese que la naturaleza del proceso es divisoria o de venta de la cosa común regulado en los artículos 467 y siguientes del C. de P. C., en cuyo trámite no aparece la procedencia de embargo y secuestro del bien base del proceso, como tampoco estamos ante un proceso ejecutivo en donde si es procedente el embargo y secuestro de bienes del deudor (artículo 513 ejusdem).

Así las cosas, obsérvese que desde el auto admisorio de la demanda (27 de abril de 2000 obrante a folio 17), en su inciso tercero se decretó el la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de esta división, por lo cual, atendiendo la naturaleza de este proceso resulta improcedente el embargo y secuestro decretado, ya que desde la admisión de la demanda se decretó la única medida cautelar procedente para este caso (inscripción de la demanda) y en consecuencia lo ordenado en el plùrimencionado auto del 13 de marzo de 2019 en su numeral 2 resulta infundado y por ende se debe dejar sin valor ni efecto jurídico.

Por último, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por sustracción de materia, ya que al dejarse sin valor ni efecto la decisión que dio lugar al recurso no existe decisión que deba ser resuelta en recurso de alzada.

Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo normado en el artículo 470 del C. de P. C.

En virtud a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

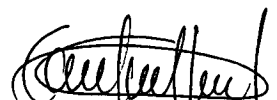
1. Negar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la señora **MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral 2 del auto de fecha 13 de marzo de 2019, por las razones indicadas en este proveído.
3. Denegar el recurso subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de la señora **MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES**, en virtud a lo fundamentado en este providencia.
4. Ejecutoriada esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LOPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 033 en
el día de hoy 15 SEP 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria